

AUTOS: “*LASTRA FLAVIA VALERIA Y OTROS C/ CAJA PREVISIONAL PARA PROFESIONALES DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN S/ MEDIDA CAUTELAR*” (Expte. N° 20216/2022). OPANQ2

OBJETO: Contesta traslado de medida cautelar. Peticiona

SEÑOR JUEZ:

JUAN BAUTISTA JUSTO, abogado, por la representación acreditada por la demandada y con domicilio procesal constituido en autos, ante V.S respetuosamente me presento y digo:

I. Objeto

En el carácter invocado y de conformidad con expresas instrucciones de mi mandante, vengo en tiempo y forma a contestar el traslado de la medida cautelar peticionada en autos, solicitando desde ya su rechazo, con costas.

II. Contesta traslado

1º) Introducción. Una restricción al derecho de reunión carente de toda base normativa

En autos, dos afiliados a la Caja Previsional pretenden que V.S impida la realización del acto democrático por antonomasia en el gobierno de dicha entidad, como es la reunión de sus miembros a efectos de adoptar -sin representantes o intermediarios- una determinada decisión. Aducen, a esos fines, la supuesta transgresión a la normativa sanitaria vinculada a la pandemia del COVID-19, la cual -según ellos- impediría la realización una reunión de carácter presencial en una sala del Casino Magic de Neuquén Capital.

Como veremos, es completamente falso que la convocatoria precitada haya incurrido en infracción alguna a la normativa sanitaria aplicable. ***No existe en la actualidad ningún tipo de impedimento jurídico para la realización del evento, por lo que su prohibición judicial no constituiría otra cosa que un indebido avance en el ejercicio del derecho constitucional de reunión que titularizan los miembros de la entidad.***

Justamente, y en tanto no existen restricciones legislativas o administrativas para la realización del evento, sería lamentable inaugurar, luego de largos meses encierro, una etapa de restricción *judicial* al derecho de reunión. Por cierto, un desenlace semejante nos ubicaría fuera de las fronteras de los arts. 14, 19 y 28 de la Constitución Nacional.

En resumidas cuentas, se encuentra en juego aquí el pleno ejercicio del derecho de reunión de los afiliados de la Caja. Si no existen normas que impongan una restricción a ese derecho, resulta un desatino pretender que sea V.S quien cree una limitación sin soporte legal alguno y en base a meras conjeturas. Por esa razón, corresponde rechazar la cautelar.

Veamos.

2º) La Asamblea de Afiliados como máximo acto democrático de la Caja Previsional

La Caja Previsional para Profesionales de la Provincia de Neuquén es una persona pública no estatal regulada por la Ley 2223, que tiene por objeto el otorgamiento de prestaciones por edad avanzada y/o discapacidad –jubilaciones, pensiones, subsidios, etc.- a los afiliados nucleados en los diferentes colegios profesionales de nuestra provincia. Con una cifra cercana a los 9.000 miembros activos, al día de la fecha cuenta con más de 800 beneficiarios que perciben mensualmente de la entidad sus prestaciones previsionales.

Los órganos de conducción de la Caja son la Asamblea de Afiliados, la Asamblea de Delegados y el Directorio. Todo el régimen de gobierno de la entidad y el

financiamiento de las prestaciones dependen directamente de los afiliados, extremo que marca un rasgo típico del modelo de autogestión cooperativa de derechos y deberes ligados a la seguridad social que caracteriza a las cajas profesionales como organizaciones de la sociedad civil.¹

Bajo esa impronta, la Asamblea de Afiliados constituye el máximo órgano de gobierno de la entidad, pues ella se integra con todos sus miembros -activos o pasivos-, quienes cuentan a través de esa vía con la posibilidad de participar directamente en la adopción de las decisiones estructurales de la organización, tales como la determinación del monto de los aportes, la aprobación de memoria y balance, o la designación de los miembros de la Comisión Fiscalizadora, entre otras (Capítulo IV de la Ley 2223).

3º) Las razones de la convocatoria a Asamblea Extraordinaria. Desactualización de haberes de jubilados y pensionados por falta de aprobación del Balance 2019

En el mes de diciembre de 2021, el Directorio de la Caja dispuso la convocatoria a una Asamblea Extraordinaria de Afiliados para el día 19/01/2022, con el fin de tratar y -eventualmente- aprobar la Memoria y Balance de la entidad correspondiente al período 2019.

La fecha de la convocatoria dista de ser caprichosa: luego de las sensibles demoras producidas en su confección como resultado de la pandemia del COVID-19 -y de su reciente rechazo por parte de la Asamblea Anual Ordinaria de Afiliados realizada el día 14/10/2021-, el tratamiento y aprobación del Balance 2019 se ha tornado impostergable, pues de esa decisión depende no sólo el funcionamiento administrativo y financiero de la entidad, sino -sobre todo- la **posibilidad de**

¹ Como se ha explicado, “El rasgo característico de estos tipos de regímenes es que son gobernados por sus propios miembros sin intervención ni responsabilidad patrimonial del Estado. El gobierno de las instituciones es ejercido por órganos colegiados (Asambleas y Directorios) con la participación o elección por parte de los afiliados, en la proporción que determina cada ley de creación. Estos órganos tienen las más amplias facultades de administración de sus bienes y la aplicación e interpretación de la Ley Orgánica, confeccionan sus propios presupuestos y cumplen con los objetivos previsionales que constituyen los fines de su creación, disponiendo los recursos hacia tal fin” (COORDINADORA DE CAJAS DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL PARA PROFESIONALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, *La Seguridad Social para Profesionales*, 2019, p. 58).

actualizar adecuadamente los haberes de los jubilados y pensionados de la Caja.

Teniendo en miras esa finalidad alimentaria, el Directorio se abocó -luego del rechazo del Balance en octubre de 2021- a efectuar ciertas correcciones en el mismo, todo ello con miras a posibilitar a la mayor brevedad posible un nuevo tratamiento y, con ello, el imperioso reajuste de haberes de los afiliados pasivos.

4º) El carácter presencial de la reunión. Ausencia de restricciones sanitarias vigentes y mayor participación

Paralelamente, y teniendo en miras los reiterados reclamos de los afiliados -en especial los de mayor edad- en punto a las dificultades de participación y comunicación que conlleva la realización de las asambleas en forma virtual, se dispuso que el evento se realizaría -como ocurre usualmente- de manera presencial en una sala con capacidad para QUINIENAS (500) PERSONAS en el Casino Magic de Neuquén.

Naturalmente, se tomó en consideración a esos fines que no existen actualmente restricciones para ese tipo de encuentros sociales. ***Tanto el Decreto PEN N° 678/2021 invocado por los actores como el Decreto PEP N° 1680/2021 -que adhirió al primero- perdieron su vigencia el día 31/12/2021*** y a posteriori no se reeditaron disposiciones similares conteniendo limitaciones aplicables al caso. En consecuencia, a partir del 31/12/2021 no existe norma alguna que imponga una restricción para la realización de la Asamblea presencial.

Tenemos, así, que la convocatoria fue realizada con la mayor premura para evitar seguir demorando el aumento de haberes a los jubilados y pensionados, y que su realización presencial fue decidida computando la ausencia de impedimentos sanitarios para ello, entendiendo que esa modalidad permite la intervención directa de un universo de afiliados que -de otro modo- se ven excluidos por imposibilidad de acceso a las nuevas tecnologías.

5º) El pedido de los actores. Establecimiento judicial de restricciones al ejercicio del derecho de reunión

Insólitamente, los actores pretenden que la Asamblea no se realice, y arguyen a tal fin que existiría una infracción a la normativa sanitaria.

Va de suyo, en primer lugar, que, **si eso fuera así, la Asamblea estaría destinada al fracaso sin necesidad de intervención judicial alguna.** *Hubiese alcanzado con una simple denuncia ante la autoridad sanitaria provincial o comunal para impedir su realización*, a menos que lleguemos al desatino de suponer que estamos ante una “asamblea clandestina”.

Lo cierto es que, sencillamente, no existen en la actualidad restricciones para la realización de un evento de estas características. Se reitera: tanto ***el Decreto PEN N° 678/2021 como el PEP N° 1680/2021 perdieron su vigencia el 31/12/2021.*** Desde esa fecha, no existen restricciones para la realización de la Asamblea presencial.

Siendo ello así, y bajo los protocolos fijados por cada organizador -en el caso, la Caja y el Casino Magic- la reunión de personas resulta plenamente factible, sin necesidad de aforos especiales o medidas coactivas. Se trata, por el contrario, de adoptar las estrategias de prevención y concientización adecuadas, pero -al menos por ahora- ello no equivale a la imposibilidad absoluta de los encuentros presenciales, como pretenden los actores.

6º) La necesidad de salvaguardar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales

Es obvio que, si no hay restricciones vigentes, lo que debe prevalecer es el pleno ejercicio del derecho fundamental en juego.

La parte actora ha pedido a V.S nada menos que la creación pretoriana de una restricción al derecho fundamental de reunión que

titularizan todos los miembros de la entidad. Por los canales institucionales pertinentes, se ha organizado una convocatoria presencial porque no existe ningún tipo de impedimento para ello, pero los reclamantes pretenden que sea ese tribunal quien impida la realización de la Asamblea y cercene el ejercicio de ese derecho, pese a que en ningún momento explican cuál es la concreta transgresión normativa que determinaría la nulidad del acto de convocatoria.

Se insiste, en la actualidad no existen restricciones a la realización de eventos como la Asamblea derivadas de la pandemia del COVID-19. Luego de largos meses de medidas de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO) y Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio (DISPO), esas restricciones perdieron vigencia por la expiración de su plazo, por lo cual **la ciudadanía ha recuperado -al menos por ahora- el ejercicio pleno de sus derechos de circulación y reunión.**

Es que, precisamente, “el pleno ejercicio de las libertades es la regla en un Estado de derecho, mientras que toda limitación de ellas es de interpretación restrictiva. En consecuencia, quien pretende afectar gravemente un derecho fundamental tiene la carga argumentativa de probar la existencia de una razón que lo justifique”.² Esto significa que no puede trabarse el ejercicio del derecho de reunión en base a conjeturas o desacuerdos. Debe existir una específica decisión estatal -que cumpla estrictas exigencias en materia de legalidad y proporcionalidad- y esa decisión luce aquí completamente ausente.

De eso se trata el *abc* de la libertad individual en nuestro sistema constitucional. Nos desenvolvemos en un ámbito de autonomía a menos que existan expresas limitaciones. Y, dentro de las garantías enderezadas a asegurar que esa libertad no sea ilusoria, “acaso la más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo”.³ Ello significa que “la norma que establece la restricción a un derecho debe ser una ley en el sentido formal y material”.⁴

² CSJN, *Editorial Río Negro*, 2007, *Fallos*, 330:3908.

³ Corte IDH, OC-6/86, *La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 9º de mayo de 1986, párr. 22.

⁴ Corte IDH, OC-6/86, cit., párrs. 35 y 37; *Tristán Donoso v. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de enero de 2009, párr. 56; *Atala Riffo y niñas v. Chile*. Fondo,

7º) La diferencia entre desacuerdo e invalidez

Los actores tienen todo el derecho de disentir con la convocatoria a una Asamblea Extraordinaria presencial en el mes de enero. Pueden concurrir a ella y expresar sus reparos o bien utilizar todos los canales democráticos para cosechar los consensos para sus propuestas. Pero eso es muy diferente a suponer que la convocatoria sea jurídicamente inválida.

Justamente, la equivalencia entre desacuerdo e invalidez está en la génesis de cualquier concepción autoritaria de la sociedad. De acuerdo a ella, cuando se produce un disenso sobre diferentes visiones, debe eliminarse aquella que no coincida con la de quien formula el juicio. El modo de hacerlo es a través de la invalidación.

Nuestro sistema democrático se asienta en la premisa contraria. El desacuerdo es inherente a la convivencia social, y él debe ser abordado a través de los canales institucionales creados para ello. Los conflictos de preferencias son inherentes a una sociedad plural, y por eso las diferentes posiciones deben ser respetadas.

Reparaciones y Costas, 24 de febrero de 2012, párr. 164; *Lagos del Campo v. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2017, párr. 102; *Álvarez Ramos v. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 30 de agosto de 2019, párr. 104; *Castañeda Gutman v. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 6º de agosto de 2008, párr. 176; OC-21/14, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, 19 de agosto de 2014, párr. 275; *Mémoli v. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de agosto de 2013, párr. 130; *Granier y otros (Radio Caracas Televisión) v. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de junio de 2015, párr. 119; *Barreto Leiva v. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas, 17 de noviembre de 2009, párr. 76; *Colindres Schonenberg v. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas, 4º de febrero de 2019; *Baena Ricardo y otros v. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas, 2º de febrero de 2001, párr. 169; *Kimel v. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas, 2º de mayo de 2008, párr. 52; *Zambrano Vélez y otros v. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas, 4º de julio de 2007, párrs. 45 a 47; *Ricardo Canese v. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas, 31 de agosto de 2004, párr. 96; *Palamara Iribarne v. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, 22 de noviembre de 2005, párrs. 68 y 79; *Claude Reyes y otros v. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, 19 de septiembre de 2006, párrs. 88 a 91; *Ivcher Bronstein v. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, 6º de febrero de 2001, párr. 128; *Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas, 17 de junio de 2005, párr. 145; *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez v. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 21 de noviembre de 2007, párr. 93; *Pueblo Saramaka v. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 28 de noviembre de 2007, párr. 127; *Salvador Chiriboga v. Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo, 6º de mayo de 2008, párr. 61; *Escher y otros v. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 6º de julio de 2009, párr. 130; *Artavia Murillo y otros ("Fecundación in Vitro") v. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 28 de noviembre de 2012, párr. 273; *Yatama v. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 23 de junio de 2005, párr. 206.

Cuando se trata a la opción contraria como frontalmente inválida, nos apartamos del modo de resolver la tensión entre visiones diversas del mundo.

La trascendencia del pluralismo como valor central de nuestro sistema constitucional ha sido ampliamente resaltada por nuestra jurisprudencia.

A partir de reconocer que *“toda sociedad contemporánea es necesariamente plural, esto es, compuesta por personas con diferentes preferencias, visiones del mundo, intereses, proyectos, ideas, etc.”*, nuestra Corte Federal ha enfatizado que *“La trascendencia del pluralismo, la tolerancia y la comprensión”* hacen necesario acrecentar *“el respeto por las ideas ajenas, aun aquellas con las que frontalmente se discrepa, y hasta se odia, favoreciendo la participación de los ciudadanos en el proceso democrático y logrando una mayor cohesión social que nace, precisamente, de compartir la noción fundacional del respeto a la diversidad y de la interacción de personas y grupos con variadas identidades, creencias y tradiciones, sean culturales, religiosas, artísticas, literarias, sociales, económicas, políticas, étnicas, religiosas, etc.”*.⁵

Así, *“el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura”* son las bases *“sin las cuales no existe una sociedad democrática”*.⁶

Si *“el disenso y las diferencias de opinión e ideas son consustanciales al pluralismo que debe regir en una sociedad democrática”*,⁷ es imprescindible no

⁵ CSJN, *Asociación Lucha por la Identidad Travesti Transexual*, 2006, Fallos, 329:5266.

⁶ Corte IDH, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 83; *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, entre otros. En idéntico sentido se ha pronunciado la Corte Europea de Derechos Humanos en una gran cantidad de casos; vg. *Scharsach and News Verlagsgesellschaft v. Austria*, no. 39394/98, § 29, ECHR 2003-XI; *Perna v. Italy* [GC], no.48898/98, § 39, ECHR 2003-V; *Case of Lingens v. Austria*, Judgment of 8 July, 1986, Series A no. 103, para. 41; *Case of Barthold v. Germany*, Judgment of 25 March, 1985, Series A no. 90, para. 58; *Case of The Sunday Times v. United Kingdom*, Judgment of 29 March, 1979, Series A no. 30, para. 65; y Eur. Court H.R., entre otros.

⁷ Corte IDH, *Ríos y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 28 de enero de 2009. Cfr. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85, *supra* nota 71, párr. 70. Ver también *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, *supra* nota 71, párr. 112; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, *supra* nota 71., párr. 82; *Caso Kimel Vs. Argentina*, *supra* nota 71, párrs. 87 y 88; y *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, *supra* nota 31, párr. 131. Ver también CSJN, *Asociación Mutual Carlos Mujica*, 2003, Fallos, 326:3142; *Partido Socialista Auténtico de Neuquén*, 1988, Fallos, 311:2662.

caer en la tentación de calificar como inválidas aquellas decisiones con las que no se comulga. Se necesita para ello una inobservancia de disposiciones legales que, como vemos, luce enteramente ausente en este caso.

Esas exigencias del pluralismo que hemos comentado tienen su traducción en un distingo que delimita las fronteras de la función jurisdiccional.

En efecto, la diferenciación entre cuestiones de *legitimidad* –habilitantes de la revisión judicial- y cuestiones de *oportunidad* –ajenas al escrutinio de los tribunales- es la secuela más conocida de la imposibilidad que existe en una democracia de convertir al desacuerdo en invalidez.

La máxima comentada ha sido reconocida invariablemente por nuestra jurisprudencia. De acuerdo a ella, *“Las decisiones adoptadas sobre la base de criterios de oportunidad, mérito o conveniencia tenidos en cuenta al momento de su dictado no son susceptibles de revisión judicial y sólo corresponde a los jueces controlar la legitimidad del obrar de las autoridades administrativas, no estando facultados para sustituirse a ellas en la valoración de las circunstancias ajenas al campo de lo jurídico”*.⁸

En este caso, tenemos que, sin transgredir norma alguna, se ha decidido realizar una asamblea presencial en el mes de enero. Es posible disentir con ese curso de acción, pero ello no significa que la convocatoria sea inválida.

III. Corolario

De lo expuesto se desprende con total claridad que la medida cautelar de suspensión de la Asamblea peticionada por los actores resulta absolutamente infundada, por lo que debe ser desestimada, con costas.

En efecto, ***no existe viso alguno de ilegitimidad en la convocatoria presencial efectuada por la Caja Previsional***. La misma se realiza en un

⁸ CSJN, *Rodríguez*, 1998, *Fallos*, 321:663.

contexto de ausencia de restricciones sanitarias y en un espacio que garantiza ampliamente la participación de la cantidad usual de afiliados que concurren a la misma.

A todo evento, si llegara a darse el inédito supuesto en que miles de afiliados concurrieran masivamente a participar, correspondería suspender el encuentro y garantizar un espacio más amplio. Ello, por cierto, sería un memorable acontecimiento de participación, pero resulta por demás improbable y conjetural. La práctica institucional histórica de la entidad indica que las Asambleas de afiliados nunca superan el centenar de concurrentes. La más concurrida se dio en 2016, con 250 participantes. Pero, se reafirma, en caso que ello ocurra, deben tener plena tranquilidad los actores en que el evento será suspendido, pues de otro modo podría ver comprometida su validez.

En función de todo lo dicho, teniendo en cuenta que ***no existen restricciones a los encuentros presenciales***, que ***el espacio elegido resulta óptimo para albergar en condiciones adecuadas a cinco veces más de los participantes usuales*** y que no existe justificativo alguno para cercenar el derecho de reunión de los miembros de la institución, es que no cabe otro desenlace que el rechazo de la medida. Así lo peticiono, con expresa imposición de costas a los demandantes.

IV. Solicita preferente y pronto despacho

Habida cuenta de la cercanía de la realización de la Asamblea y con miras a posibilitar operativamente su organización en caso de desestimarse la medida cautelar, solicito se imprima a la resolución de dicha medida preferente y pronto despacho.

V. Caso Federal

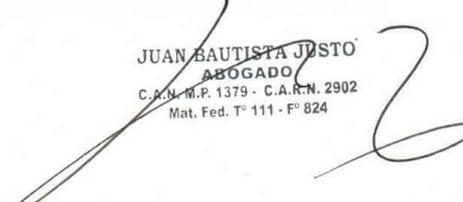
Encontrándose en juego las garantías reconocidas por los arts. 1º, 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 33, 75.22, 75.23 y 125 de la Constitución Nacional, esta parte formula expresa reserva de interponer el recurso previsto por los arts. 14 y 15 de la Ley 48 para el supuesto en que se obtuviera un pronunciamiento contrario a los derechos invocados.

VI. Petitorio

Por lo expuesto, de V.S solicito que tenga por contestado el traslado de la medida cautelar peticionada por los actores, desestimando la misma con expresa imposición de costas a esa parte.

Proveer de conformidad. Será Justicia.

JUAN BAUTISTA JUSTO
ABOGADO
C.A.N. N.P. 1379 - C.A.R.N. 2902
Mat. Fed. Tº 111 - Fº 824



CUENTA: CAJA PREVISIONAL PARA PROFESIONALES DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN.

CONTACTO: Laura Bello.

Miércoles 19 de Enero de 2022

HORA	SALON	EVENTO	MONTAJE	ASISTENTES
19.00 a 23.30hs	RAINBOW	Asamblea	MANTENIM.	500 pers

REQUERIMIENTOS:

***ARMADO DE SALON: CON ESCALERA CENTRAL**

Auditorio: armado casino –15 Filas (de 38 sillas cada fila)- 2 mesas rectangulares grandes en escenario, con 7 sillas.

Dejar dispenser cargado en camarines, y juego de living. 2 Mesas rectangulares grandes de acreditación en la entrada con 4 sillas (modo escritorio).

***EQUIPAMIENTO TECNICO: *coordinar con Laura Bello**

Pantalla LED 4x3 /Sonido e Iluminación/ 5 Micrófonos inalámbricos. Traen video.

Conectan Cámara al sonido para grabar.

***LIMPIEZA:** Acondicionar y limpiar escenario y camarines. Chequear limpieza antes y después del evento. Habilitar baños de salón y camarines a las 14.00hs. Proveer de Dispenser de alcohol en gel para las estaciones sanitarias. Limpiar baños del Gallery.

***SEGURIDAD:** Organizadores ingresarán por el Hotel. *se envía listado con anticipación. Habilitar camarines a las 18.00hs. Todo el personal de la organización completará la declaración jurada online 2 horas antes de concurrir a las instalaciones. Los asistentes al evento ingresarán por el hotel.

Considerar una persona de SEI de 19.00 a 21.00hs en la entrada del Hotel para control de ingreso, temperatura y sanitización.

***TIMING: Miércoles 19/01 EVENTO**

18.30 – Prueba Sonido

19.30 – Apertura Salón – Ingresan invitados - Ingreso por el Hotel. Las colas siempre se armarán al aire libre, no en el Gallery ni en el salón.

20.00 – Comienza evento

23.30 – Finaliza Evento



CAJA PREVISIONAL - SALON RAINBOW - CASINO MAGIC - 19.01.22

